Año de 1906 | Lunes 28 de Mayo | Número 118

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos...... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: Al dictarse el Real decreto de 8 de Julio de 1904, por el que se aprueba el Reglamento de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, túvose muy presente la necesidad de establecer en este Centro un organismo que no sólo pudiera asesorar á la Superioridad en todos los asuntos que con el servicio geográfico se relacionan, sino que lo inspeccionase de una manera activa, real y permanente.

Por tales razones, se dispuso que los cinco Ingenieros más antiguos, aquellos precisamente que, por su larga práctica y la variedad de trabajos que han efectuado durante su vida oficial, es de presumir con fundamento que sean los más conocedores de aquéllos, constituyan el Consejo, al que se encomienda una labor penosa, no cabe dudarlo, pero de utilidad indiscutible.

Con la creación del mencionado Consejo se desprende que se hace preciso suprimir la Junta Consultiva, que se estableció en 1873 y se formó con hombres eminentes; el incesante transcurrir del tiempo ha ido, con el triste concurso de la muerte, arrebatando á buena porción de ellos del mundo de los vivos, y los huecos que en la Junta dejaron no fueron ocupados por nadie, quizás porque enseñara la experiencia que la misma condición de ser los Vocales personas de tan singular altura científica no les dejaba momento alguno que poder consagrar al estudio de las cuestiones geográficas.

Bien está, por lo que apuntado queda, que se suprima la citada Junta; más no fuera justo omitir la expresión de gratitud á los pocos sabios que aun existen de los que primitivamente la formaron.

Teniendo el Consejo del Servicio Geográfico deberes y atribuciones muy distintos de los que la Junta tenía, es indispensable un Reglamento especial que determine la forma como debe funcionar aquel Consejo, con el fin de que llene cumplidamente el objeto para que fué creado.

A tal necesidad responde el adjunto proyecto de Reglamento interior, redactado por el Consejo mismo, y que el Ministro que suscribe tiene la honra de semeter á la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid 18 de Mayo de 1906. —Señor: A. L. R. P. de V. M., Vicente Santamaría de Paredes.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en suprimir la Junta Consultiva del Instituto Geográfico y Estadístico, y en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen del Consejo del Servicio Geográfico.

Dado en Palacio á 18 de Mayo de 1906.—Alfonso.—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, Vicente Santamaría de Paredes.

REGLAMENTO

para el régimen del Consejo del Servicio Geográfico

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CONSEJO

Artículo 1.º El Consejo del Servicio Geográfico, constituido por los cinco Jefes más antiguos del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos y un Ingeniero, Secretario, tendrá las funciones de consulta, inspección y propuesta sobre los asuntos que se indican en este Reglamento.

Art. 2.º Oirá, siempre que lo estime conveniente, á los ingenieros y Auxiliares que por haber intervenido en un asunto, ó por su competencia especial, puedan esclarecer de palabra ó por escrito alguna cuestión sometida á estudio del Consejo.

Art. 3.º Los Consejeros tendrán la consideración y honores de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 4.º Las funciones del Consejo serán:

Asesorar al Director en las cuestiones geográficas de carácter técnico, como son: trabajos geodésicos en general, astronómicos, de péndulo, sísmicos, magnéticos, de nivelaciones, de precisión y mareógrafos, metrológicos, catorgráficos, topográficos, catastrales, etc., etc.

Elevar á la Superioridad las mociones que juzgue adecuadas al buen servicio ó á la implantación de otros nuevos.

Comunicarse por conducto de la Superioridad, ó directamente, con las Sociedades y Centros científicos nacionales ó extranjeros que tengan relación con la índole de sus trabajos, á fin de estudiar el desarrollo y marcha de los mismos.

Emitir dictámen en los expedientes que, habiendo sido informados por los Jefes de región ó brigada, se remitan en recurso de alzada.

Redactar anualmente una Memoria razonada acerca de los trabajos efectuados por el Instituto, con las observaciones que el estudio detenido de aquéllos le sugiera su experiencia, en vista de la cual Memoria puede el Director introducir las reformas que estime conveniente.

Proponer á la Dirección cuanto se refiera al plan de trabajos que haya de efectuarse cada año.

Calificar las faltas que en el ejercicio de su cargo cometan los individuos pertenecientes á los Cuerpos y personal del Servicio geográfico de la Dirección, previo examen del expediente instruído, en tanto aquéllas no se refieran á acción ú omisión penada por las leyes, en el cual caso se procederá con arreglo á éstas y según lo establecido para los demás empleados de la Administración.

Proponer las reformas que considere necesarias para mejora del servicio.

Informar acerca de las solicitudes que se presenten por los aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, oyendo, á ser posible, á uno ó más Ingenieros geógrafos que tengan la misma procedencia que los interesados en el concurso.

Informar asimismo en los expedientes que se instruyan por el Jurado.

Decidir los casos en que procede formar Tribunal de honor, con arreglo á la tramitación establecida en el Reglamento de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

CAPÍTULO II

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL SERVICIO GEOGRÁFICO

Art. 5.º El Presidente es el Jefe superior inmediato del personal afecto al mismo.

Art. 6.º Tiene las siguientes atribuciones:

1.º Disponer la celebración de

las sesiones, fijando al efecto los días en que hayan de verificarse y el orden de discusión.

2.ª Presidir las sesiones, dirigir la discusión y cerrar los debates.

3.ª Establecer el orden de preferencia de los asuntos que hayan de tratarse en cada sesión.

4.ª Designar, de acuerdo con lo que prescribe el art. 7.º del Reglamento de la Dirección, el Vocal ó Vocales que hayan de presentar, como Ponentes, los proyectos de dictamen, procurando distribuir los trabajos de un modo equitativo.

5.ª Autorizar con el Secretario las actas y certificados relativos á los acuerdos, y firmar las comunicaciones referente al servicio del Consejo.

6.ª Cuidar del exacto cumplimiento de este Reglamento.

7.ª Dar noticia al Consejo de los acuerdos y disposiciones que puedan interesarle.

Art. 7.º El Presidente será sustituído en todas sus funciones, en ausencias y enfermedades, por el Consejero más antiguo de los que asistan á sesión.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJEROS

Art. 8.º Los Consejeros asistirán puntualmente á las sesiones, excusando su falta de asistencia en caso de imposibilidad, y formularán los proyectos de dictamen que se les encomienden por el Presidente.

Art. 9.º Emitirán sus votos, que podrán razonar suscintamente cuando sean contrarios á los acuerdos adoptados por el Consejo, y de los cuales se hará mención en el acta.

Art. 10. Podrán presentar mociones ó proposiciones, que serán tomadas en consideración si llevan la firma de la mayoría, y en caso contrario queda á discreción del Presidente el que se discuta ó no.

CAPÍTUTO IV

DEL SECRETARIO Y DE LA SECRETARÍA

Art. 11 El Secretario contribuye á las deliberaciones del Consejo con voz, pero sin voto, y la Secretaría prepara los expedientes para el despacho y la ejecución de los acuerdos del Consejo y del Presidente.

Art. 12. Tiene el Secretario á su cargo:

1.º Convocar á las sesiones cuando lo ordene el Presidente y redactar las actas, certificados y demás documentos adoptados por el Consejo.

2.º Cuidar de la ejecución de los acuerdos del Consejo y del Presidente, redactando las minutas correspondientes, y rubricar al margen las comunicaciones que pongan á la firma del Presidente, en prueba de que se ajustan á los acuerdos tomados.

3.º Abrir la correspondencia, dando cuenta de ella al Presidente, y tener bajo su cuidado los índices, extractos y libros de entrada y salida.

CAPÍTULO V

DE LAS SESIONES

Art. 13. El Consejo celebrará tres sesiones ordinarias por semana y las extraordinarias que á juicio de aquél sean convenientes, expresándose en la convocatoria los asuntos de que se haya de tratar.

Art 14. Para celebrar sesión es necesario que asista la mayoría de los individuos del Consejo.

Art. 15. La sesión dará comienzo por la lectura y aprobación del acta anterior, redactada en términos concisos, con expresión de los Vocales que hayan sido objeto de deliberación, y expresando además los acuerdos adoptados.

Art. 16. A continuación se leerán las comunicaciones que los Vocales deseen conocer íntegramente.

Art. 17. El Consejo deliberará tomando por base de discusión los proyectos de dictamen que en concepto de Ponentes hayan formulado los Vocales que el Presidente hubiese designado. Cuando un dictamen fuese desechado, el Presidente nombrará nueva Ponencia. En el caso de que el nuevo dictamen no lograra más votos que el primero, se elevarán los dos á la Superioridad.

Art. 18. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, el Presidente podrá someter directamente á la deliberación del Consejo los expedientes, asuntos, proposiciones ó mociones que al parecer del Consejo no requieran preparación ni ponencia previa.

Art 19. Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos, y las votaciones serán nominales, sin que se permitan abstenciones. En caso de empate se repetirá la votación en la sesión siguiente, y si aún hubiera empate, decidirá el voto del Presidente.

CAPÍTULO VI

DE LAS INSPECCIONES

Art. 20. Además de las funciones que corresponden al Consejo en pleno, cada uno de sus Vocales estará particularmente encargado de la inspección de alguno ó algunos de los servicios especiales propios del Instituto, tales como trabajos geodésicos en general, astronómicos, de péndulo de nivelaciones, de precisión y mareógrafos, metrológicos, topográficos, sísmicos, magnéticos, catastrales, etc.

Art. 21. Las inspecciones se efectuarán, cuando lo ordene la Dirección, por el Vocal del Consejo que se halle encargado del servicio que se haya de inspeccionar.

Art. 22. Cuando se ordene una visita de inspección, se nombrará por la Dirección y á propuesta del Inspector respectivo, el personal subalterno que haya de acompañarle.

Art. 23. Terminada una visita de inspección, se dará cuenta de su resultado, pasando los documentos á estudio del Consejo.

Art. 24. Las indemnizaciones que devenguen los Vocales del Consejo en sus visitas serán iguales á las que disfrutan los Inspectores que pertecen á los otros Cuerpos de Ingenieros.

Art. 25. Cada Inspector es responsable de la buena marcha del servicio que le esté confiado.

Madrid 18 de Mayo de 1906—Aprobado por S. M—Vicente Santamaría de Paredes.

(Gaceta núm. 140.)

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Derecho civil español común y foral (primero y segundo curso), dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional qne les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Mayo de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

(Gaceta núm. 143)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Aritmética y Geometría, vacante en la Escuela Elemental de Industrias y Bellas Artes de Valencia, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los profesores numerarios de las Escuelas industriales, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivus Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Mayo de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

(Gaceta núm. 144.)

AYUNTAMIENTOS

Monterrey

Cumpliendo lo ordenado por la Delegación de Hacienda de la provincia y por término de ocho días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, quedará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos del mismo aprobado para el año actnal, y durante ese plazo pueden aducir los interesados las reclamaciones que consideren justas por escrito ó verbalmente ante la Junta en el acto del juicio de agravios que se celebrará inmediatamente después de expirado el plazo antedicho y en el mismo local de la exposición del reparto.

Monteorey 22 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Martín Barrio.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1906 — Ayuntamiento de Villameá — Consta de 2.756 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución indnstrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª *Clase 9.ª*								
1	José Armesto Lopez	Viso	Taberna	0'39	6'24	45'24	2'71	7'80	55'75
	Tarifa 3.ª								
2	Perardo Armesto	Carraguedo	Molino menos de tres meses á maiz y centeno	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'28
	Tarifa 4.ª								
3	José Pereira	Idem	Secretario del Juzgado	22	3'52	29'52	1'53	4'40	31'45
			RESUMEN						
			Importa la tarifa 1.ª	39	6'20	45'24	2'71	7'80	55'75
			Idem la 2.ª	»	»	»	»	»	»
			Idem la 3.ª	7'48	1'20	8'68	0'52	1'50	10'45
			Idem la 4.ª	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'96
			Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
			TOTAL	68'48	10'96	79'44	4'76	10'70	97'86

Importa esta matrícula la cantidad total de noventa y siete pesetas ochenta y nueve céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Villameá á 10 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Benito Rodríguez.—El Secretario, Avelino Marquina.

Don Avelino Marquina, Secretario del Ayuntamiento de Villameá, certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Villameá á veintinueve de Octubre de mil novecientos cinco.—El Secretario, Avelino Marquina.—V.º B.º: El Alcalde, Benito Rodrígez.

DELEGACIÓN DE CAPELLANÍAS
DEL OBISPADO DE ORENSE

Nos el Lic. D. Natalio Sarasa y Oteiza, Presbítero Delegado General de Capellanías y fundaciones piadosas de la diócesis de Orense, por nombramiento del Ilmo. y Rvmo. Sr. Dr. D. Eustaquio Ilundain y Esteban, dignísimo Obispo de la misma, etc.

Hacemos saber: Que habiendo acudido á esta Delegación D. Antonio Miranda González Altamirano, vecino de Santiago de Parada de Amoeiro, en este Obispado, solicitando la conmutación de los bienes dotales de la Capellanía advocación de *Dolores* y *Rosario*, fundada por D Tomás José Salgado, dueño que fué de las jurisdicciones y fortalezas de Borrajeiros y casa de Parada, en la iglesia parroquial de dicho Parada de Amoeiro, hemos acordado por decreto de este día publicar el presente edicto por el cual se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo é interesados en el pasivo de la misma, á fin de que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la parroquial de Parada de Amoeiro, y de su inserción en los «Boletines oficiales» de la diócesis y de la provincia, comparezca en dicho expediente á hacer uso de su derecho y presentar los documento que lo acrediten, por sí ó por persona que les represente en esta ciudad; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se procederá á determinar lo que corresponde, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en la ciudad de Orense á 23 de Mayo de 1906.—Natalio Sarasa.—Por mandado de S. S.ª, Cándido Cid.

JUZGADOS

Don Camilo González Golpe, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado D. Julio Núñez Ballesteros, de las demás circunstancias y señas personales que se expresan á continuación, para que, dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de esta provincia comparezca en la Audiencia de este Juzgado con el fin de prestar indagatoria en sumario que se sigue sobre estafa; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de la Autoridad, que procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Orense á 22 de Mayo de 1906.—C. González.—El actuario: P. S., José Gómez.

Circunstancias y señas del citado

Don Julio Núñez Ballesteros, hijo de D. Manuel y de D.ª Margarita, de treinta años, soltero, natural y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora. Estatura regular, color moreno, barba poblada, con bigote, pelo y ojos negros, nariz y boca regulares, delgado, vestía elegantemente y se dedicaba á agente de Negocios.

Don Camilo González Golpe, Juez de instrucción de Orense.

Hace público: Que el diecinueve de Noviembre de mil novecientos cuatro, el músico del Regimiento de Ceriñola, Angel Marcos Rodríguez, natural de Perales del Rio, provincia de Madrid, se suicidó en esta capital, donde estaba de guarnición, arrojándose á la calle desde una de las ventanas del Hospital provincial, y como se desconozca quien ó quienes puedan ser sus herederos, á los fines del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se ofrece la causa á los que resulten ser aquellos, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de este edicto en los «Boletines oficiales» de esta provincia y de la de Madrid, comparezcan á manifestar si renuncian ó no cualquiera indemnización civil procedente, bajo apercibimiento de pararles en defecto el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á 14 de Mayo de mil novecientos seis.—C. González.—D. O. de S. S.ª, Ricardo García.

Don Camilo González Golpe, Juez de primera instancia é instrucción de esta capital y su partido.

Hago público: Que á las doce horas del próximo día 30, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 5 de la Plaza de la Constitución, el sorteo de los seis vocales entre los doce mayores contribuyentes por territorial, y seis por industrial, que con las demás personas á que se refiere el art. 31 de la ley del Jurado, han de formar la Junta de partido para la elección y formación de las correspondientes listas de Jurados.

Orense Mayo 25 de 1906.—Camilo González.—El Secretario de Gobierno, Pedro Cardero.

Don Joaquín Rodríguez Diz, Juez municipal suplente de Canedo.

Hago público: Que la subasta de los bienes embargados á Andrés Varela Fernández, por don Manuel Bermello, cuyos bienes se reseñan en el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número noventa y seis, correspondiente al treinta de Abril último y que debía verificarse en este Juzgado el día treinta y uno del corriente, según por dicho anuncio se hacía público, se suspende en virtud de la solemnidad del expresado día y se señala para efectuarla el siete de Junio entrante, de ocho á nueve, en este local de audiencia, sita en el barrio del Puente; advirtiéndose nuevamente que para tomar parte en ella será preciso hacer el depósito que la ley determina y que los títulos de propiedad se subsanarán después por cuenta del precio del remate.

Dado en Canedo á veinticinco de Mayo de mil novecientos seis.—Joaquín Rodríguez.—D S. O., Ricardo L. Luna.

Edictos militares

Don Tiberio Domínguez Rodríguez, primer Teniente del Batallón de segunda reserva de Allariz, número 109 y Juez instructor en la sumaria que de orden del señor Gobernador militar de la provincia y Plaza de Orense, se le instruye por agresión á la Guardia civil, al paisano de nacionalidad portuguesa Juan Rodas Rodas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al paisano de nacionalidad portuguesa encartado en esta sumaria Manuel Costa, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, en el *Boletín oficial* de la provincia comparezca en las oficinas del Batallón de segunda reserva de Allariz, á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue por agresión á la Guardia civil, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarads en rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (G. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido encartado Manuel Costa y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en clase de preso y con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Allariz á 22 de Mayo de 1906.—Tiberio Domínguez.

Don Ricardo Benedicto Millán, primer Teniente del regimiento de Infantería de Ceriñola, núm 42.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazó á José Bretaña Fernández, hijo de Domingo y de Jesusa, natural de Orense, Ayuntamiento de Orense, concejo de Orense, provincia de Orense, avecindado en Orense, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, de oficio carpintero, edad 22 años.

Para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D g) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Orense.

Dado en Orense á 25 de Mayo de 1906.—El Juez instructor, Ricardo Benedicto.—Por su mandato: el Secretario, Francisco Regúlez.

Don Luis Graiño Noruga, primer Teniente del regimiento Cazadores de María Cristina, 27 de Caballería, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del regimiento para la instrucción del expediente de deserción al recluta Modesto Perial Rodríguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Modesto Perial Rodríguez, natural de Mazaira (Orense), hijo de Perfecto y de María Manuela, de estado soltero, de 22 años de edad, de un metro 690 milímetros de estatura, de oficio labrador, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la «Gaceta de Madrid, comparezca en el cuartel que en este Cantón ocupa el regimiento, dicha comparecencia será á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por falta á concentración le estoy instruyendo, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen cuantas diligencias sean posibles en averiguación del paradero del citado soldado y caso de ser habido lo remitan á este Cantón con las seguridades convenientes, teniéndolo así acordado en diligencia de este día.

Dado en Aranjuez á 18 de Mayo de 1906.—Luis Graiño.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO